



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

**OFICIO**

**NOTIFICACION POR AVISO  
(ARTICULO 69 del CPACA)**

2022-230.7.1.209

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA POR AVISO LA RESOLUCION 2022-230.13.1.184 de 13  
Octubre de 2022**

El inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134, 139 de la ley 769 de 2002 , Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

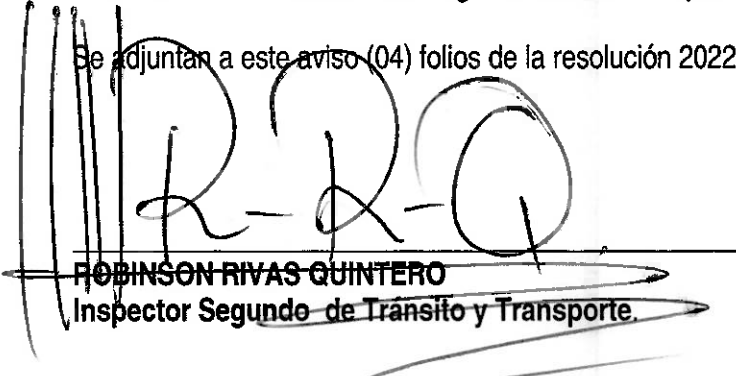
Resolución	2022-230.13.1.184
Fecha del Acto Administrativo	Octubre 13 de 2022
Nombre del Contraventor	<b>YILVER OVICIO SOLARTE MARIN</b>
Expedido por	Inspector segundo de tránsito y transporte

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo, 139, de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y luego de no haberse presentado, el arriba enunciado a la audiencia de fallo programada para el día 13 de Octubre 2022, se procede por parte del despacho a efectuar la notificación de la resolución que pone fin al proceso contravencional por aviso, a razón de lo anterior se procede a publicar el acto administrativo consistente en la resolución No. 2022-230.13.1.184 del 13 Octubre 2022, en el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 02 de Noviembre de 2022, En la página web [www.palmira.gov.co/notificaciones](http://www.palmira.gov.co/notificaciones) y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 -- 291 Primer Piso. El cual Se fijara el presente aviso el día 02 de Noviembre de 2022 a las 08:00 a.m. Hasta su des fijación el día 09 de Noviembre 2022 a las 17:30 horas.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Se adjuntan a este aviso (04) folios de la resolución 2022-230.13.1.184

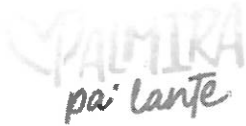
  
**ROBINSON RIVAS QUINTERO**  
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson Rivas quintero inspector segundo de tránsito y transporte

Carrera 35 No. 42 - 291  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

**RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2022-230.13.1.184**

13 Octubre de 2022

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA PRESUNTA INFRACCION A UNA NORMA DE TRANSITO**

**EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, ROBINSON RIVAS QUINTERO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LAS LEYES 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.**

Una vez Constituido el Despacho en audiencia de fallo hoy 13 de Octubre 2022, Siendo las 09:08 a.m. Como se encuentra y luego de haber escuchado en descargos el presunto contraventor, se procede a resolver el asunto contravencional con base en lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **Primero:**

Hoy: 16 de Diciembre de 2021, siendo las 16:00, horas se hizo presente al Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Transito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector de tránsito y transporte doctor Robinson Rivas Quintero, al señor **YILVER OVIDIO SOLARTE MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.028.905 expedida en Timbio Cauca, con el fin de rendir descargos y explicaciones con relación al comparendo No.99999999000005321704, de fecha 08/12/2021, por lo cual el despacho se constituye en Audiencia Pública de acuerdo a lo ordenado por el artículo 131, 134, 136, 137 Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) el cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, para dar inicio de manera oficiosa al proceso contravencional relacionado a la orden de comparendo referida, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, al señor Yilver Ovidio Solarte Marín, por la presunta comisión de la infracción del literal C-15 "Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación. " Por lo anterior se procede a recibir la declaración que va a rendir libre y espontáneamente, Sobre sus condiciones **CIVILES Y GENERALES de ley MANIFESTO:** Mi nombre, apellidos y cedula son como han quedado escritos al comienzo de la diligencia, de profesión: comerciante, nacido en timbio, estado civil unión libre- tengo 41 años. Residente en Cali valle, en la carrera 26P4 No. 96-11 B/ Marroquín II Tel: 315-309-8241,

#### **DESARROLLO PROCESAL**

**SEGUNDO:** En el expediente obra comparendo No. 99999999000005321704 de fecha 08/12/2021 realizado por la autoridad de tránsito y transporte **Patrullero Víctor Murcia Cedeño**, igualmente **EL DESPACHO** deja constancia de que en el proceso se profirió el auto No. 0471 de fecha 16 de Diciembre 2021, el cual en su artículo tercero se decretó como prueba de oficio requerir a la autoridad de tránsito que conoció de los hechos, por lo cual se fijó fecha de 07 de enero 2022 a las 10:00, a.m., diligencia está que no se practicó debido a que la autoridad de tránsito y transporte no compareció ante el requerimiento, e igualmente no se allegó excusa que justificara su inasistencia a la diligencia, a razón de lo anterior el despacho procedió a reprogramar dicha diligencia y fijo la fecha de 15 de marzo a las 08:00 a.m. 2022, diligencia está que no se practicó debido a que la autoridad de tránsito y transporte no compareció ante el requerimiento, e igualmente no se allegó

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



PALMIRA  
pa' lante



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

excusa que justificara su inasistencia a la diligencia, a razón de lo anterior el despacho procedió a reprogramar dicha diligencia y fijo la fecha de 20 de abril a las 11:00 a.m. 2022, diligencia está que no se practicó debido a que la autoridad de tránsito y transporte no compareció ante el requerimiento, e igualmente no se allegó excusa que justificara su inasistencia a la diligencia, a razón de lo anterior el despacho procedió a reprogramar dicha diligencia y fijo la fecha de 03 de agosto a las 11:00 a.m. a fin de practicar la diligencia de ratificación de comparendo, a la cual compareció la autoridad de tránsito y transporte la cual se desarrolló así:

### CONTINUACION DILIGENCIA DE RATIFICACION DE COMPARENDO

REF.- COMPARENDO No. 99999999000005321704- de fecha 08 Diciembre de 2021

**PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia de ratificación de comparendo.- **CONTESTO.** Sí, es por el comparendo No. 99999999000005321704 de fecha 08 Diciembre de 2021 **PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho los hechos que dieron lugar a que le realizara la orden de comparendo de la referencia al señor Yilver Ovidio Solarte. En fecha de 08 Diciembre de 2021 - **CONTESTO-** para el día en mención me encontraba de servicio en la vía Cali Andalucía kilómetro 5 sector peaje Estambul, al cual se le realiza la señal de pare el mismo transita en un vehículo de servicio particular con sus ventanas arriba el conductor al realizarle la señal de pare baja su ventanilla se le solicitan los documentos que acrediten la legalidad del vehículo, y la idoneidad para conducir el mismo a lo cual presenta una licencia de tránsito en la cual se observa en capacidad de acompañantes 04 personas de igual forma 01 licencia de conducción categoría B1, se guiadamente por motivos de seguridad, se le solicita que baje la ventanilla lateral de la parte izquierda a lo cual se observa que en el interior del vehículo vienen cuatro personas en la parte de atrás, 04 menores de edad cargados en los brazos y piernas de las personas que estaban en el interior del vehículo y 01 persona en la parte delantera, mayor de edad para un total de 09 acompañantes, como lo indica la orden de comparendo No.5321704 en la casilla 17 de observaciones transporta 09 acompañantes, evidenciándose que excede los límites autorizados en la licencia de tránsito para dicho vehículo en 04 personas **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho de acuerdo a su narración de los hechos si, observo y le consta que para el día en cuestión el señor Ovidio solarte conductor del vehículo de placas DBA-766 excede día la capacidad autorizada para acompañantes del vehículo referido, de ser afirmativa su respuesta indique al despacho por qué razón **CONTESTO.-** Si, ya que en el interior del vehículo se movilizaban o transitaban 10 personas incluidas el conductor y la licencia de tránsito del vehículo autoriza cuatro personas u ocupantes **PREGUNTADO:** sírvase manifestar la despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a la presente diligencia **CONTESTO.-** No, , el despacho en este estado de la diligencia lada por terminada una vez leída firmada y aprobada por las partes que interviene en ella siendo las 11:45 a.m.

Lo anterior obrante en el cuerpo del expediente a folio 13, Valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo de la referencia al señor Solarte Marín el cual al realizarle la siguiente pregunta indica al despacho lo siguiente:

**PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho de acuerdo a su narración de los hechos si, observo y le consta que para el día en cuestión el señor Ovidio solarte conductor del vehículo de placas DBA-766 excede día la capacidad autorizada para acompañantes del vehículo referido, de ser afirmativa su respuesta indique al despacho por qué razón **CONTESTO.-** Si, ya que en el interior del vehículo

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

se movilizaban o transitaban 10 personas incluidas el conductor y la licencia de tránsito del vehículo autoriza cuatro personas u ocupantes

El despacho deja saber que por medio del auto No. 0471 de fecha 16 de Diciembre 2021, el cual en su artículo tercero se decretó como prueba a petición de parte requerir a la señora PAULA ANDREA BERMUDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.793.989, en calidad de testiga presencial de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo a el señor solarte Marín, por lo cual se fijó fecha de 07 de enero 2022 a las 10:00, a.m. a fin de practicar la diligencia de interrogatorio de parte, el despacho deja saber que la antes citada no compareció en la fecha y hora enunciada y no se allego elemento probatorio que justificara su inasistencia a esta diligencia, téngase de presente que la testigo debió ser presentada o allegada al proceso por el señor solarte Marín, a fin de que comparecían a la diligencia, a razón que es testigo vinculada por el antes citado y fue debidamente notificado en estrados de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia. A razón de lo anterior referido no se practicó la prueba testimonial decretada a solicitud de parte y se procedió a resolver de fondo desestimando dicha prueba.

En lo que refiere al debido proceso la jurisprudencia sea pronuncia en alguno de sus apartes así:

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones = artículo 6, 29,209 de la constitución política= so pena de desconocer los principios que regulan las actividades administrativas = igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción, moralidad=

Ahora bien como lo ha decantado la jurisprudencia, este respecto del derecho fundamental al debido proceso administrativo, debe ser entendido en doble vía, en el sentido de ser acatado por las partes dentro de la relación estado – ciudadano, so pena de afectar los procedimientos cuando al amaño de quienes los presiden, los limitan o los extienden, más allá de la verdadera facultad que les ha concedido el legislador

En este mismo sentido, esta contrapartida, el ordenamiento jurídico impone entonces a los administrados la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos.

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realizar facultativa, normalmente establecidas en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso

### VERSION LIBRE DEL SEÑOR YILVER OVIDIO SOLARTE MARIN

La versión del ciudadano ubica especialmente los hechos que corresponden a la vía pública, los actores involucrados, el agente de tránsito y transporte que lo requirió, vehículo tipo ambulancia para este caso de placas 384ABV, y que era el quien conducía el vehículo, además de manifestar su inconformidad con el procedimiento así:

**PREGUNTADO:** sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que le realizaran la

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PALMIRA  
pa' lante



Alcaldía de Palmira  
Nº: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

orden de comparendo de la referencia **RESPONDIO:** el agente de tránsito en el peaje de peaje de Estambul Cali a Palmira, pasamos el peaje y nos hace un pare al lado izquierdo de la vía, me solicita los documentos del vehículo el revisa los documentos del vehículo luego me llama así, la parte trasera del vehículo a una parte muy oscura e inclusive él estaba con una linterna en la mano y otra en el casco, me dice que el vehículo iba a quedar inmovilizado porque es un vehículo tipo ambulancia, yo le dije que porque me va a inmovilizar el vehículo sino es la primera vez que me han detenido en un retén, y que además el vehículo no tiene los emblemas de ambulancia, él me dice que es un cambio que se le ha hecho al vehículo y que debo hacer una modificación que debo notificar ante la autoridad de tránsito, de allí él me dice que me va hacer un comparendo y me hace pasar al otro lado de la vía y estábamos al lado derecho, me hace el comparendo pero en ningún momento, reviso el vehículo de allí ya me hizo el comparendo **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho de acuerdo a los hechos narrados con anterioridad cuántas personas transportaba usted en el vehículo de placas DBA-766, para el día de los hechos **CONTESTO.-** cuatro personas, **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho ya que este es un proceso contravencional de naturaleza especial en el cual hay que aportar las pruebas en la misma diligencia de audiencia manifieste si va aportar alguna prueba que en algún momento pudiere entrar a contrarrestar la imputación realizada por la autoridad de tránsito a través de la orden de comparendo de la referencia y corrobore lo manifestado por usted **CONTESTO.-** si, el testimonio de la señora Paola Andrea Bermúdez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.793.989, la cual esta domiciliada en la calle 120D No. 20-35 B/ decepas, quien iba con migo ese día

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al señor yilver Ovidio solarte marin, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. El Despacho aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor, gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas.

Este juzgador de instancia en cuanto a lo que refiere a la valoración de los elementos probatorios allegados al proceso y practicadas en el plenario del presente expediente, se le hace necesario remitirse al artículo 176 del código general del proceso ley 1564 de 2012, el cual reza. Artículo 176. **Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

El artículo 162 del código nacional de tránsito faculta a que por compatibilidad y analogía normativa, en los eventos en que aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueden hacerse uso de la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan por lo anterior ante este panorama, el asunto que se controvierte debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas por consiguiente se tendrá en cuenta los medios de prueba de que trata el código general del proceso ley antes citada en lo que refiere al artículo 164 y s.s régimen probatorio cuestión de hecho que bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia con fundamento claro está en la reglas de la sana critica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de

Carrera 35 No. 42 - 291  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2709505 - 2109671





## RESOLUCIÓN

tarifa legal imponía las consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana critica en estudio de derecho procesal de Boris Barrios González catedrático de derecho procesal penal y derecho procesal constitucional mencionar que "la sana critica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la pre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Por su parte la corte constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

Las reglas de la sana critica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos o peritos de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas,"

El despacho deja saber que en la audiencia de versión libre a la que compareció el señor solarte Marín, el cual manifestó lo anterior mente registrado.

Donde el despacho extrae que el señor solarte Marín, manifiesta al despacho que:

**PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho de acuerdo a los hechos narrados con anterioridad cuantas personas transportaba usted en el vehículo de placas DBA-766, para el día de los hechos **CONTESTO.-** cuatro personas,

Este operador administrativo valorado lo anterior deja saber lo manifestado por la autoridad de tránsito quien al indagar sobre los hechos manifestó:

**PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho de acuerdo a su narración de los hechos si, observe y le consta que para el día en cuestión el señor Ovidio solarte conductor del vehículo de placas DBA-766 excede día la capacidad autorizada para acompañantes del vehículo referido, de ser afirmativa su respuesta indique al despacho por qué razón **CONTESTO.-** Si, ya que en el interior del vehículo se movilizaban o transitaban 10 personas incluidas el conductor y la licencia de tránsito del vehículo autoriza cuatro personas u ocupantes

Analizado lo anterior este despacho establece que fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito bajo la gravedad del juramento el cual expreso que para el día 08 de diciembre 2021, el señor conductor yilver Ovidio solarte Marín, del vehículo tipo ambulancia de placas DBA-766, transitaba excediendo el cupo de la capacidad para pasajeros a razón de que en la licencia de tránsito del vehículo No.10009148114, en su carácter de capacidad pasajeros tiene 04, y para el día de los hechos transitaba en el vehículo referido con 10 personas incluido el conductor por lo cual se le extendió la orden de comparendo de la referencia lo anterior fundamentado en lo manifestado bajo la gravedad del juramento por la autoridad de tránsito y transporte patrullero Víctor Murcia quien conoció de los hechos y realizo el procedimiento.

El despacho deja saber lo siguiente:



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01" Sentencia T-609/14

Por lo anterior se hace necesario transcribir el artículo 55 de la ley 769 de 2002 "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETÓ

La foliatura arroja que contamos con dos tesis la primera que tiene que ver con el relato de la autoridad de tránsito patrullero en tránsito y transporte, que conoció de los hechos por los cuales se le impuso la orden de comparendo al señor solarte Martínez, quien indica que el antes citado para el día de los hechos conducía el vehículo tipo ambulancia de placas DBA-766, excediendo el cupo de la capacidad de ocupantes ya que la licencia de tránsito autoriza 04 acompañantes, y para el día de los hechos el señor yilver transitaba con 10 acompañantes incluido el conductor transgrediendo así la ley 769 de 2002 en su artículo 131 el cual fue modificado por la ley 1383 de 2010 en su artículo 24

La segunda tesis es la del señor solarte Marín quien señala que **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho de acuerdo a los hechos narrados con anterioridad cuantas personas transportaba usted en el vehículo de placas DBA-766, para el día de los hechos **CONTESTO.-** cuatro personas,

El despacho infiere que analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente se establece que se poseen los elementos probatorios para llegar a la firme convicción de que para el día de los hechos el señor solarte Marín conducía el vehículo tipo ambulancia de placas DBA-766, excediendo la capacidad de acompañantes configurándose un sobre cupo, lo anterior fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le extendió la orden de comparendo de la referencia al antes referido.

El despacho, de saber que La actuación administrativa, que pone fin este proceso administrativo se ha desarrollado dentro de la plena observancia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de preservar los derechos de quienes se encuentran involucrados en toda clase de actuaciones administrativas, que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto el acervo probatorio que obra dentro del plenario, y al tenor del principio de la sana crítica y bajo los claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y

Carrera 35 No. 42 - 291  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

debido proceso, este despacho

Por todo lo anteriormente contenido en este proveído y con base en los artículos 134,135, de la ley 769 de 2002, y las demás normas concordantes, por lo cual esta autoridad administrativa en mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar CONTRAVENTOR al señor **YILVER OVIDIO SOLARTE MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.028.905, En calidad de conductor del Vehículo tipo ambulancia de Palcas DBA-766, por incurrir en lo previsto en la infracción codificada mediante la orden de comparendo No. 99999999000005321704 de fecha 08/12/2021 código de la infracción C-15, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa al Contraventor señor **YILVER OVIDIO SOLARTE MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.028.905 de **QUINCE (15) UVT**, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, **EQUIVALENTES A CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (499.995.00) PESOS M/CTE** decisión notificada en estrados más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo No. 99999999000005321704 de fecha 08/12/2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al señor **YILVER OVIDIO SOLARTE MARIN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.028.905 De la presente decisión de conformidad con el artículo 39, de la ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011


**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de fallo, a la notificación de la presente providencia tal como lo advierte el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre,

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:20 A.M, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

#### EL COMPARECIENTE

**YILVER OVIDIO SOLARTE MARIN**  
C.C. 76.028.905



**ROBINSON RIVAS QUINTERO**  
Inspector segundo de tránsito y transporte

Carrera 35 No. 42 - 291  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2709505 - 2109671

